



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	08/11/2024
Nº SALIDA	842

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
00.11.24 000102
ENTRADA

EXPEDIENTE 476/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 476/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

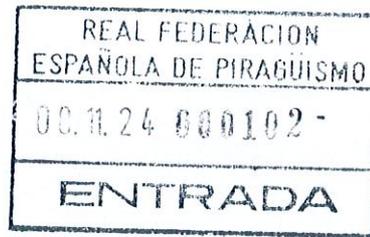
Madrid, 08 de noviembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 476/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo contra el acuerdo de la Junta Electoral de solicitar a las Federaciones de Galicia y Andalucía la puesta a disposición para habilitar en la sede federativa la mesa de elección de los estamentos estatales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de octubre tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. José Alfredo Bea García en el que después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal:

«...acuerde requerir al Presidente de la Comisión Gestora para que facilite a los presidentes de las federaciones autonómicas acceso pleno a la base de datos de licencias de la RFEP o, subsidiariamente, se les facilite el acceso de manera anonimizada, es decir, suprimiendo el nombre y apellidos de los federados.»

Argumenta en defensa de su pretensión que la correcta aplicación del artículo 7.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero (y el artículo 20.2 del Reglamento Electoral), exige dar a las FFAA acceso a las bases de datos de licencias de la RFEP. Sólo así se podrá comprobar si las Federaciones de Galicia y Andalucía -y sólo ellas- cumplen el requisito de que su número de licencias sea superior al 10% del total de licencias a nivel estatal.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación señalando:

«PRIMERO. El Sr. Bea García plantea en su recurso que con fecha 25 de octubre solicitó a la Junta Electoral acceso de forma inmediata a la base de datos de la RFEP, acceso que dice haber solicitado para la totalidad de los Presidentes de las FFAA de Piragüismo.»

1.1. La Junta Electoral tenía en su orden del día de la sesión del 29 de octubre la resolución de esta petición, no obstante habiendo llegado el recurso del Sr. Bea para ante el TAD previo a la resolución de la JE, se acuerda la remisión del mismo junto con el informe.»



1.2. El artículo 20 de la Orden EDF/42/2024 de 25 de enero, dispone:

<<1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

2. El reglamento electoral determinará su régimen de incompatibilidades, su forma de constitución, competencias, reglas de funcionamiento, sede y régimen de publicidad de los acuerdos que adopte.>>

Y el Artículo 13 del Reglamento Electoral indica las funciones de la Junta Electoral de la RFEP

<< Son funciones propias de la Junta Electoral: a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral. b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia. c) La admisión y proclamación de candidaturas. d) La proclamación de los resultados electorales. e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales. f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral. g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte. h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.>>

1.3. La petición evacuada por el Sr. Bea no está dentro de las competencias de la Junta Electoral Federativa conceder el acceso a la BASE DE DATOS de la RFEP.

El recurrente no solicita el acceso al censo electoral federativo, al que de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden Electoral tiene acceso en los términos previstos en el artículo 6 y concordantes, sino que solicita el acceso a la base de datos de la RFEP que es ajena al proceso electoral.

Ninguna referencia contiene la Orden Electoral, ni el reglamento federativo a las bases de datos de las federaciones españolas, ni cuando hace referencia a los listados iniciales que se tomarán como base para la confección del censo inicial se habla de la base de datos de la entidad, por entenderse que la información y datos del proceso electoral deben estar acotados a los datos contenidos en el artículo 6 de la Orden, con las limitaciones de datos de carácter personal y con las limitaciones de la integración en el censo de aquellos que cumplen requisitos específicos, de posesión de licencia, participación en competición y actividad conforme a lo previsto en la Orden electoral y tengan la edad necesaria para ser considerado elector o elegible.

Sin que justifique el recurrente la necesidad de este acceso a la base de datos, más allá de obtener un dato numérico, o porcentual, que en modo alguno justifica el acceso a los datos solicitados.

SEGUNDO: La segunda pretensión del recurrente es la fijación de una mesa electoral en la circunscripción del Principado de Asturias. La Junta Electoral había acordado de oficio como consta en la resolución publicada en la web federativa, y en



el acta de la JE, la colaboración de las FFAA de Galicia y Andalucía para establecer estas mesas en las ambas circunscripciones.

Si analizamos la legitimación activa del recurrente para plantear este recurso, a la luz de las resoluciones del TAD en los procesos electorales de 2024, entre otras muchas exp 384/2024 TAD, se ha de entender que el Sr. Bea carece de legitimación para plantear la petición de una mesa en la circunscripción del Principado de Asturias.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Se recurre el acuerdo de la Junta Electoral que, en aplicación de los artículos 7.4 y 5 de la Orden EFD/42/2024 y 20.2 del Reglamento Electoral, ha solicitado a las Federaciones de Galicia y Andalucía la puesta a disposición para habilitar en la sede federativa la mesa de elección de los estamentos estatales.

Y en relación con dicha decisión recurre el Sr. Bea García solicitando a este Tribunal Administrativo del Deporte para que requiera al Sr. Presidente de la Comisión Gestora para que facilite a los presidentes de las federaciones autonómicas acceso pleno a las bases de datos de licencias de la RFEP o, subsidiariamente se les facilite el acceso de manera anonimizada.



A pesar de que formalmente se recurre un acuerdo de la Junta Electoral sobre habilitación de mesas electorales en las federaciones autonómicas cuando la circunscripción electoral es estatal y el número de licencias en una determinada federación autonómica supere un determinado porcentaje, lo que encajaría en la competencia prevista en el artículo 22.c) de la Orden EFD42/2024, no se esgrime ningún motivo por el cual dicho acuerdo sea contrario a derecho.

Por el contrario, lo que se solicita de este Tribunal es que requiera al Sr. Presidente de la Comisión Gestora para que proporcione a los presidentes autonómicos acceso pleno a las bases de datos de licencias de la RFEP, a fin de comprobar, que la decisión de la Junta Electoral es conforme a derecho.

Se pretende así una especie de control preventivo de la legalidad de la decisión de la Junta Electoral que excede de las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte, cuyo ámbito de actuación está delimitado en el artículo 22 de la Orden Electoral vigente que señala:

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



Inadmitir el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo contra el acuerdo de la Junta Electoral de solicitar a las Federaciones de Galicia y Andalucía la puesta a disposición para habilitar en la sede federativa la mesa de elección de los estamentos estatales.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

